



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - Nº 409

Bogotá, D. C., martes 19 de agosto de 2003

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camararep.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 24 DE 2003 SENADO

por la cual se establece la designación de ponentes por sorteo a los proyectos de ley, modificándose en lo pertinente la Ley 5ª de 1992.

Bogotá, D. C., agosto 15 de 2003

Doctor

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente

Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Apreciado señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera la Comisión Primera del honorable Senado de la República, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 24 de 2003 Senado, *por la cual se establece la designación de ponentes por sorteo a los proyectos de ley, modificándose en lo pertinente la Ley 5ª de 1992.*

La iniciativa resulta modificatoria de los artículos 150, 165 y 174 de la Ley 5ª de 1992 o Reglamento del Congreso y propone escoger por sorteo a los ponentes de los proyectos de ley. Igualmente, se incorpora un artículo nuevo para extender esta normatividad a los ponentes de actos legislativos.

La propuesta de la honorable Senadora Alexandra Moreno Piraquive aborda uno de los momentos cruciales del proceso legislativo, que tiene que ver con la percepción que uno de los miembros del Congreso de la República, tiene sobre los alcances y contenidos de un proyecto de ley sometido a consideración de las Cámaras.

Esta fase del tránsito legislativo se ha desarrollado poco normativamente en nuestro país. La Constitución Política por ejemplo, no se ocupa expresamente de los Ponentes, las Ponencias, ni de los Informes respectivos, a excepción hecha del artículo 160 que impone a quien reciba esa calidad, el deber de consignar la totalidad de las propuestas que fueron consideradas por la Comisión y las razones que determinaron su rechazo.

Igualmente, el inciso final indica que todo proyecto de ley o de acto legislativo deberá tener informe de ponencia en la respectiva comisión encargada de tramitarlo.

El Constituyente, por este último aspecto estableció como requisito indispensable para que un proyecto sea ley, que este tenga su respectivo informe de ponencia.

Pero a pesar de la precaria reglamentación Constitucional y legal, ello no disminuye la relevancia y significación del tema que se ocupa el proyecto bajo examen, pues la institución de las ponencias es una medida que busca afinar la atención del legislador sobre las iniciativas que se presentan a su interior, a manera de proyectos.

El asunto es particularmente sensible, cuando el Congreso es blanco de duras críticas por causa de las normas que expide, cuando estas, en el trámite a su interior, resultaron aprobadas sin la reflexión debida y la investigación juiciosa que merecían.

La elaboración de la ley en los tiempos actuales está sujeta a múltiples contingencias que van desde la desviación de sus propósitos reales; mediante disposiciones conocidas que afectan la Unidad de Materia, más comúnmente llamadas "micos"; hasta la insuficiencia de la reglamentación (contenidos omitidos), pasando por preceptos inconstitucionales o inconvenientes.

Estas circunstancias imponen que el legislador colombiano se ocupe con mayor detalle de las ponencias, entendiendo estas como una especie de seguro, además de instrumento adecuado, para enriquecer el criterio de los miembros de las cámaras legislativas.

La preocupación sobre qué debe contener una ponencia, qué tipo de valoraciones han de realizarse en ellas y cuál deba ser la metodología a contener, son recursos que no se han utilizado por el legislador correctamente y que, sin duda, serán motivo de normación en un tiempo cercano.

En este marco teórico se ubica el proyecto presentado por la senadora Moreno Piraquive. Como justificaciones específicas al mismo encontramos las siguientes:

1. Es una lógica traída de la Rama Judicial del Poder Público, para procurar ciertos niveles de neutralidad en las ponencias (Los temas llegan y se reparten por sorteo, en orden sucesivo).

2. Existen proyectos de mayor impacto en la opinión y otros que son más de rutina en la elaboración de las leyes. El reparto a "dedo" favorece a unos congresistas en detrimento de otros, alterándose el libre juego democrático.

3. El reparto a discreción o a "dedo" violenta el derecho a la igualdad que tienen todos los miembros del Congreso para ser ponentes. Se les quita la posibilidad a algunos senadores para ser ponentes de iniciativas importantes.

4. La tesis con la cual se sustenta el señalamiento discrecional de los presidentes de las Comisiones Permanentes radica en la conveniencia de buscar especialistas. La verdad es que el Congreso no es un cónclave de especialistas. Su naturaleza es representativa, de origen democrático. Los especialistas están en la Academia y en los Centros Científicos. Luego el señalamiento de especialistas resulta un recurso inocuo para justificar la competencia discrecional hoy existente.

5. No es de recibo que unos sepan y otros no. Porque si así se considerase, unos podrían votar y otros no, unos podrían opinar y otros no. En síntesis, la decisión es más importante que la propia ponencia.

6. La historia legislativa del país muestra que cualquier senador puede ser ponente en cualquier tema. Es una oportunidad de estudiar y abordar temas, si se permitiese.

7. Esta metodología es la que se aprobó recientemente para el Concejo de Bogotá.

Descripción del articulado

El artículo 1° propone que para los efectos de la designación de ponentes se realizará un sorteo público entre los miembros de la comisión respectiva, que garantizará la participación equitativa de cada uno de los congresistas.

En los sorteos se excluirán aquellos senadores o representantes a quienes ya se les haya asignado ponencia, de manera que sucesivamente vayan quedando a disposición aquellos que no hubieren sido designados.

El proyecto permite la posibilidad de designación múltiple de ponentes, cuando las circunstancias lo requieran. En tal evento se conserva la figura de un coordinador, congresista quien cuidará del cumplimiento de los términos y demás precisiones reglamentarias.

A este artículo, en el pliego modificatorio que se propone, se le agrega un inciso, que sería el cuarto, del siguiente tenor literal:

“Cada Comisión Constitucional Permanente podrá decidir, por la mayoría de sus miembros, que el sorteo de las ponencias se realice entre los partidos, movimientos políticos que actúen independientemente y las bancadas respectivas que la integran”.

Esta modificación tiene el propósito de armonizar el contenido de este proyecto con el Acto legislativo número 01 de 2002 Senado, 136 de 2002 Cámara, “por el cual se adopta una Reforma Política Constitucional”, en especial con las previsiones de su artículo primero, reformatorio del artículo 107 de la Constitución Política.

La lógica de las ponencias por partidos, movimientos que actúen independientemente o bancadas se ha abierto camino, por citar solamente un caso, en la República española para dar lugar a un trámite legislativo más ordenado.

Por su parte, el sorteo es un precedente que se utiliza, no sólo en las Instancias Judiciales Colombianas, si no también en Corporaciones Administrativas de Elección Popular, como es el caso del Concejo de Bogotá, D. C., cabildo que ya avanzó en este sentido, ordenando la repartición de las ponencias de los proyectos de acuerdo, por sorteo entre sus miembros.

El artículo 2° del proyecto modifica el 165 de la Ley 5ª de 1992. Suprime la facultad discrecional del Presidente de Comisión para designar un ponente sustituto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo primero del presente proyecto de ley.

El artículo 3° reforma el 174 del Reglamento del Congreso. Dispone que quien haya realizado las funciones de ponente en la comisión, bien sea un congresista individualmente considerado o un partido, movimiento que actúa independientemente o bancada, serán quienes cumplan las mismas funciones ante la plenaria respectiva.

El artículo 4° finalmente, extiende a las ponencias de los actos legislativos, las prescripciones que los artículos anteriores hacen sobre las ponencias de proyectos ley.

De los honorables Senadores.

Andrés González Díaz,
Senador Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 24 DE 2003 SENADO

por la cual se establece la designación de ponentes por sorteo a los proyectos de ley, modificándose en lo pertinente la Ley 5ª de 1992.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

Artículo 150. Asignación de ponencias. Para los efectos de la designación de ponentes, los Presidentes de Comisión, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del proyecto, realizarán un sorteo público entre los miembros de la Comisión respectiva, mediante el cual se garantizará la

En los sorteos se excluirán aquellos senadores o representantes a los cuales ya se les haya asignado ponencia. Una vez hayan recibido ese encargo todos los miembros de la Comisión, el sorteo se realizará de nuevo entre todos los integrantes.

Si el proyecto lo requiere, podrá sortearse la calidad de ponente a favor de más de un congresista. Si esto se presentare, habrá un coordinador quien organizará el trabajo y velará por el cumplimiento de los términos y precisiones reglamentarias.

Cada Comisión Constitucional Permanente podrá decidir, por la mayoría de sus miembros, que el sorteo de las ponencias se realice entre los partidos, movimientos políticos que actúan independientemente y las bancadas respectivas que la integran.

El término para la presentación de las ponencias será fijado por el Presidente respectivo y estará definido entre cinco (5) a quince (15) días de acuerdo con la significación y el volumen normativo de la propuesta, así como del tipo de ley de que se trate.

Artículo 2°. El artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

Artículo 165. Revisión y nueva ordenación. Cerrado el debate y aprobado el proyecto, pasará de nuevo al ponente, para su revisión, ordenación de las modificaciones y redacción del respectivo informe para segundo debate.

Este informe será suscrito por su autor, o autores, y autorizado con las firmas de presidente y secretario de la Comisión.

Artículo 3°. El artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

Artículo 174. Designación de Ponencias. Aprobado el proyecto por la Comisión, su Presidente designará como ponente para el debate en plenaria a quien haya ejercido como tal en el primer debate, quien la presentará dentro del plazo señalado por aquél.

En caso de renuncia a la ponencia, incumplimiento en su presentación, o falta temporal o absoluta, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 150 de la presente ley, dando informe a la Cámara en la sesión plenaria siguiente a la fecha en la cual se produjo la remoción.

Artículo 4°. La Ley 5ª de 1992 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo __. Ponentes en proyectos de actos legislativos. Para la designación de ponentes a los proyectos de actos reformatorios de la Constitución, los Presidentes de las Comisiones respectivas se regirán por los criterios definidos en relación con este tema, para los proyectos de ley.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Proposición

Con fundamento en las consideraciones expuestas propongo a la honorable Comisión Primera del Senado de la República: Dese primer debate al Proyecto de ley 24 de 2003 Senado, *por la cual se establece la designación de ponentes por sorteo a los proyectos de ley, modificándose en lo pertinente, la Ley 5ª de 1992 de acuerdo con el pliego de modificaciones presentado.*

De los honorables Senadores.

Andrés González Díaz,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 29 DE 2003 SENADO

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.

Bogotá, D. C., agosto de 2003.

Señor

PRESIDENTE

Comisión Primera Constitucional

E. S. D.

Respetado señor Presidente.

Tengo el agrado de cumplir con la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 29 de 2003, *por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre*

Antecedentes

En efecto la Ley 54 de 1990, dio un avance en torno a la igualdad de los derechos de los compañeros permanentes, reconociéndoles los mismos que tienen los cónyuges (uniones por vía religiosa o por vía civil).

Estableciéndose claramente los requisitos de su presunción, las pruebas para su demostración, los efectos de ella, las causales de la disolución y el término de prescripción de las mismas.

Con la vigencia en Colombia de una nueva Constitución Nacional, que tiene como base los derechos fundamentales del individuo. El sentido de igualdad que impulsó la Ley 54 de 1990, fue fortalecido.

Importancia del proyecto

Después de 13 años de vigencia de la ley, hay necesidad de reforzar su contenido y procedimientos, con el fin de que los elementos fundamentales de la misma, se vuelvan más ágiles y más accesibles para sus destinatarios, que en términos reales, continúan siendo una gran cantidad de colombianos, que por las críticas circunstancias económicas que vive el país (desempleo, subempleo y miseria generalizada de la mayoría de los colombianos), deciden acompañarse y avanzar por los caminos de la unión familiar, sin más solemnidades que el amor, la amistad y el deseo de compañía y de tener descendencia.

Objetivo del proyecto

Como su nombre lo indica, el proyecto pretende modificar la Ley 54 de 1990, para introducirle cambios que permitan agilizar los trámites para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales.

Igualmente pretende adaptar mecanismos alternativos para acceder a la administración de justicia, como son la conciliación y el mutuo acuerdo, sin tener la necesidad de acudir a la sentencia judicial, que en el mejor de los casos puede durar hasta un año para su declaratoria, y en el caso de no existir un mutuo acuerdo, hasta un año para la determinación de los alimentos.

Articulado del proyecto

El proyecto consta de 5 artículos que modifican los artículos 2°, 4°, 5° y 6° de la Ley 54 de 1990.

Artículo 1°. Modifica el artículo 2° de la Ley 54 de 1990, estableciendo tres mecanismos para la presunción de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el mutuo acuerdo, el acta de conciliación y la sentencia judicial.

En la segunda parte, se dejan intactos los requisitos que traía la Ley 54 de 1990, para la declaración judicial de la unión marital de hecho, en ese sentido no se introducen cambios.

Artículo 2°. Modifica el artículo 4° de la Ley 54 de 1990, estableciendo tres mecanismos para la existencia de la Unión Marital de hecho entre compañeros permanentes, el mutuo acuerdo, el acta de conciliación y la sentencia judicial, dejando establecido en la última de ellas, la utilización de los mecanismos consagrados en el Código de Procedimiento Civil, dejando la competencia en los jueces de Familia de primera instancia, tal y como lo establece la Ley 54 de 1990.

Artículo 3°. Modifica el artículo 5° de la Ley 54 de 1990, reordenando las causales de disolución de la unión patrimonial de hecho, y estableciendo una nueva.

El inciso a) pasa a ser el numeral 5.

El inciso b) pasa a ser el numeral 4 aumentándole elementos relacionados, con la continuidad de la sociedad patrimonial cuando son los compañeros permanentes aquellos que se unen en matrimonio.

El inciso c) pasa a ser el numeral 1, y se le aumentan la palabra, ante Notario.

El inciso d) pasa a ser el numeral 3.

El numeral 2, es nuevo, y establece como causal de la disolución de la unión el común acuerdo suscrito mediante acta, en Centro de Conciliación, legalmente establecido.

Artículo 4°. Modifica el artículo 6° de la Ley 54 de 1990, sobre Legitimación en causa para solicitar la liquidación.

Estableciendo en el primer inciso que no se limite solo para la liquidación de la sociedad y la adjudicación de los bienes, sino que cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos, puedan pedir también la declaración y disolución.

En el segundo inciso, lo adecua a la normatividad establecida en el proyecto.

Artículo 5°. Vigencia de la ley, a partir de la promulgación de esta y deroga, aquellas que le son contrarias.

Pliego de modificaciones

Consideramos de gran importancia este proyecto, para el núcleo fundamental de nuestra sociedad, si tenemos en cuenta que la mayoría de relaciones entre parejas, se encuentran bajo la modalidad de uniones patrimoniales de hecho. Por lo que, con el ánimo de enriquecer el proyecto del doctor Gustavo Enrique Sosa Pacheco, proponemos dos modificaciones al mismo:

Artículo 2°. Modifica el artículo 4° de la Ley 54 de 1990.

Este artículo habla de las pruebas de la unión marital de hecho, y consideramos, que para una mejor técnica jurídica, no debemos confundir el hecho realizado por la partes, con el elemento producto de ese hecho y que constituirá la prueba de la unión, en tal sentido proponemos modificar los numerales uno y dos, así:

1. Escritura Pública, del mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

2. Acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en Centro legalmente constituido.

En relación con la Sentencia Judicial, queda igual.

Artículo 3°. Modifica el artículo 5° de la Ley 54 de 1990.

Consideramos, que hay que darle seriedad a la unión marital de hecho y que esta no se puede disolver como lo establece el numeral 4 del proyecto, y b) de la Ley 54 de 1990. Es decir, que un ciudadano debe asumir todos y cada uno de los compromisos, en la unión patrimonial de hecho, y debe liquidar dicha unión, antes de iniciar una nueva relación con otra persona.

Por lo anterior consideramos que no se debe dejar en la ley esta disposición, debido a que permite la vulneración de los derechos de los compañeros permanentes, con la simple realización de un matrimonio, por parte de uno de ellos.

Consideramos que esta modificación al proyecto, en realidad, va a generar en la sociedad, un gran impacto, ya que con ello, se avanzaría hacia la igualdad de derechos entre las uniones matrimoniales y patrimoniales solemnes y las de hecho.

En consonancia con lo anterior, se elimina este numeral y se reordenan los demás.

Proposición

Teniendo en cuenta los fines y propósitos de este proyecto, solicito a los honorables Senadores de la Comisión Primera, se le dé trámite, con el pliego de modificaciones adjunto.

Cordialmente,

Jesús Enrique Piñacué Achicué,
Senador de República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 29 DE 2003 SENADO

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 2°. Se presume la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y su existencia se establecerá por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes declarado mediante Escritura Pública ante Notario, en donde se dé fe de la existencia de dicha sociedad.

2. Por manifestación expresa de los compañeros permanentes mediante acta suscrita ante centro de conciliación legalmente reconocido, y

3. Por Sentencia judicial.

No obstante, en todos y cada uno de los casos mencionados anteriormente, solo se considerará demostrada la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, y hay lugar a su reconocimiento, siempre y cuando se cumpla uno de los siguientes eventos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos (2) años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; o

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos (2) años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno

o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas, conforme a la ley, por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Artículo 2°. El artículo 4° de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4°. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se establecerá por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por Escritura Pública, ante Notario del mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido para el efecto.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

Artículo 3°. El artículo 5° de la Ley 54 de 1990, quedará así:

La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos:

1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a Escritura Pública ante Notario.
2. De común acuerdo entre los compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un centro de conciliación legalmente reconocido.
3. Por sentencia judicial.
4. Por la muerte de uno o ambos cónyuges.

Artículo 4°. El artículo 6° de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 6°. Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos podrán pedir la declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes.

Cuando la causa de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial sea la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Jesús Enrique Piñacué Achicué,
Senador de República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 208 DE 2003 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Cooperación Económica, Científica, Educativa Técnica y Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Malasia", dado en Putrajaya, el primero (1°) de marzo de 2001.

Señor Presidente

Honorables Senadores:

Dando cumplimiento al honroso encargo que me fuera hecho por la Directiva de la honorable Comisión Segunda del Senado, me permito rendir ponencia para Segundo Debate, al Proyecto de ley número 208 de 2003, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Cooperación Económica, Científica, Educativa Técnica y Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Malasia", dado en Putrajaya, el primero (1°) de marzo de 2001.

Consideraciones generales

Ha sido la voluntad de los últimos gobiernos intensificar la presencia de Colombia en el ámbito internacional. Lo que ha conllevado a que la política exterior se convierta en un soporte de la apertura económica que a su vez se presenta como una pieza clave en la implementación del amplio plan de desarrollo social. Con ello el Estado colombiano observa la necesidad de inscribirse adecuadamente en el contexto internacional y cumplir con los mandatos, como buscar una equitativa y recíproca negociación de los acuerdos internacionales y alentar la integración mundial.

En primer debate, en Comisión Segunda del Senado, fue aprobado el proyecto que hoy nos ocupa, después de que la Senadora Ponente analiza, de forma juiciosa, todos los aspectos legales, jurídicos y demás, concernientes al mismo y en la cual se hizo un pliego de modificaciones respecto del artículo 7° del acuerdo, el cual se encontró contrario a la Constitución

Política colombiana, pues establecía un procedimiento diferente al de la Carta para el perfeccionamiento de los tratados internacionales. Una vez improbadado dicho artículo se le dio la aprobación para que pase a rendirse ponencia en segundo debate.

Retomando algunas consideraciones generales de la primera ponencia, me permito hacerles ver la importancia de todo tratado de cooperación que Colombia celebre con otros países. El que nos ocupa, busca establecer un marco general con miras a fortalecer los vínculos de amistad, para adelantar acciones económicas, científicas, educativas, técnicas y culturales en beneficio de sus mutuos intereses a propósito de incrementar su desarrollo económico y social.

Resulta de interés el estado actual de las relaciones bilaterales entre Colombia y Malasia para la evaluación del presente Convenio:

"Las relaciones diplomáticas entre los dos países se establecieron el 19 de agosto de 1987. Hasta el 18 de noviembre de 1994, la Embajada de Colombia en Yakarta era concurrente para Malasia, a embajada en Kuala Lumpur abrió sus oficinas en 1993.

Los diálogos entre los dos países se han concentrado primordialmente en el marco de los grandes foros internacionales, como las Naciones Unidas, incluida la mayor parte de sus organismos especializados, el Movimiento de los No Alineados y recientemente en el Consejo de Cooperación Económica en el Pacífico, PECC, al cual Colombia ingresó en 1994 en Kuala Lumpur, gracias, entre otros factores, al apoyo de Malasia. Dentro de este contexto Colombia y Malasia coinciden en temas susceptibles de cooperación como son: medio ambiente, Cuenca del Pacífico, comercio, tecnología, lucha contra el narcotráfico.

A pesar del incremento de los intercambios económicos y comerciales en los últimos años, gracias a las importaciones de maquinaria y equipo, de la industria automotriz, de productos de industria liviana y básica y al aumento de las exportaciones de productos primarios, agropecuarios y de la industria liviana, las cifras son aún pequeñas. Para el año 2000, las importaciones de Colombia procedentes de Malasia tuvieron un monto de US\$8.885.000 mientras las exportaciones de Colombia a ese país fueron de US\$1.269.000. Estas cifras comparadas con el año 1999, donde las importaciones fueron de US\$5.442.998 y las exportaciones de US\$854.677, muestran un leve aumento en el intercambio comercial.

Dentro de las alternativas para recuperar el agro colombiano, figura el cultivo de la palma de aceite el que es altamente rentable, ofrece amplias oportunidades de empleo rural, abre las puertas hacia el desarrollo industrial a través de la oleoquímica, y sus productos tienen una demanda mundial creciente, al punto de que al finalizar la próxima década, se espera un requerimiento adicional de siete millones de toneladas anuales de aceite. Esto representa cerca de un 45% de la producción mundial actual que muy difícilmente se podrá suplir, aunque se comenzaran de inmediato siembras masivas en diversas partes del mundo. Malasia es el mayor productor de este tipo de aceite y sus avances en la oleoquímica son notables.

Hasta el momento se han realizado algunas visitas recíprocas de misiones empresariales (de industriales del Valle del Cauca a Malasia y del Grupo Empresarial Masscorp a Colombia) y existen interesantes perspectivas de cooperación en materias tales, como la producción de palma de aceite y en la industria petroquímica y del caucho.

En septiembre de 1997, el Ministro de Industrias Primarias de Malasia, Dato Seri Dr. Lim Keng Yaik, realizó una visita a Colombia, acompañado por una delegación de empresarios del sector de la palma de aceite. El objetivo de la visita fue participar en la XII Conferencia Internacional de Palma de Aceite, celebrada en Cartagena. Como resultado de la visita, Malasia prometió enviar una misión para estudiar las áreas más apropiadas para la extensión de los cultivos de palma de aceite en Colombia. La mencionada misión vino a Colombia entre el 29 de marzo y el 9 de abril de 1998 y visitó el Magdalena Medio, los Llanos Orientales y Tumaco.

En enero de 1998, María Emma Mejía Vélez, entonces Ministra de Relaciones Exteriores de Colombia, realizó una visita oficial a Malasia, la cual permitió avanzar en la consolidación del proyecto de ampliación de los cultivos de palma de aceite en Colombia, proceso iniciado por los contactos existentes desde hace ya varios años entre los empresarios del sector de los dos países e incentivado por la visita a Colombia en 1997 del Ministro de Industrias Primarias de Malasia. Con este objetivo la señora Ministra efectuó una visita de campo a una plantación de palma de aceite y a las instalaciones de una industria oleoquímica.

Por su parte, el Embajador Arturo Infante adelantó hasta su retiro en febrero de 2002, varias propuestas para vincular al Gobierno y a los empresarios de Malasia al proceso de paz, de manera especial a los programas para ampliar el área sembrada de palma africana.

En febrero de 1999, ante el Embajador Arturo Infante y el Secretario General de Industrias Primarias, firmaron un Memorando de Entendimiento a través del cual los dos países acuerdan propender por la promoción y modernización de la infraestructura científica y técnica en el campo de la producción de aceite de palma y sus derivados en Colombia. También en este campo, Colombia fue admitida en la lista de países elegibles para participar en los cursos de capacitación ofrecidos en el Programa de Cooperación Técnica de Malasia en abril de este año, uno de los cuales es de diplomacia.

De otra parte, en enero de 1999, en el marco de las actividades de cooperación se dio la visita a Malasia del Ministro de Agricultura de Colombia, Carlos Murgas Guerrero, al frente de una delegación integrada entre otros por el Director General de Fedepalma y el Director de Coinvertir.

Entre el 3 y 5 de marzo de 2002, visitó nuestro país una delegación mixta de Malasia compuesta por miembros del Gobierno y empresarios privados vinculados a las diferentes etapas de la cadena productiva de la palma de aceite, encabezada por el Viceministro de Industrias Primarias de Malasia, Datuk Anifah Aman.

La delegación cumplió una amplia agenda que incluyó una audiencia con el señor Presidente Andrés Pastrana Arango, encuentros con los Ministros de Comercio Exterior, Desarrollo y Agricultura, con el Jefe del Departamento Nacional de Planeación y con empresarios privados de gremios del cultivo y de derivados de la palma de aceite, quienes mostraron

un positivo panorama para la inversión extranjera y las grandes oportunidades de negocios que hay en Colombia. En la reunión del Ministerio de Agricultura se firmó entre la Empresa Malaysian Palm Oil Board (MPBO) y Fedepalma el contrato para la adquisición por esta última de 1.3 millones de semillas de palma de aceite.

Por último, para el primer trimestre de 2003 se espera el pronunciamiento de las autoridades del Programa de Cooperación Técnica Malasio en torno a los requisitos que deben cumplir los estudiantes colombianos que aspiren a cursar estudios en Malasia. Area esta de especial interés para los industriales del aceite de palma en Colombia¹.

En consecuencia, por todos los argumentos anteriores y en aras a que Colombia amplíe sus fronteras comerciales, fortalezca lazos de amistad, políticos y de cooperación con otros estados, y teniendo en cuenta que se han dado las condiciones necesarias para que pueda ser aprobado por el Congreso y posteriormente declarado constitucional por la Corte Constitucional esto es, que el presente acuerdo internacional debe ser celebrado sobre bases de equidad, conveniencia nacional y reciprocidad, presento a consideración del honorable Senado de la República, la siguiente

Proposición final

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 208 de 2003, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Cooperación Económica, Científica, Educativa Técnica y Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Malasia", dado en Putrajaya, el primero (1º) de marzo de 2001.

De los honorables Senadores,

Jimmy Chamorro Cruz,
Senador Ponente.

TEXTOS DEFINITIVOS APROBADOS EN COMISION

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 195 DE 2003 SENADO

Aprobado en primer debate por la Comisión Quinta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, por la cual se reforma parcialmente la Ley 99 de 1993, en cuanto a la organización y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales, de desarrollo sostenible y grandes centros urbanos, se establecen normas para asegurar la oferta del recurso hídrico y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES

CAPITULO I

De las clases, funciones, delegación y naturaleza jurídica de las autoridades ambientales

Artículo 1º. Clases de autoridades ambientales. Para efectos de la presente ley, son autoridades ambientales encargadas de la administración del ambiente y los recursos naturales renovables en el área de su competencia, las siguientes:

- El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial;
- Las Corporaciones Autónomas Regionales;
- Las Corporaciones para el desarrollo sostenible;
- Las autoridades ambientales Urbanas;
- Las Entidades Territoriales delegatarias de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Artículo 2º. Funciones de las autoridades ambientales. Las autoridades ambientales ejercerán las siguientes funciones:

- Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones y por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su competencia, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

- Promover y desarrollar la participación comunitaria en los procesos de planeación, en la ejecución y control de programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables en coordinación con las autoridades de las entidades territoriales y a través de mecanismos tales como las veedurías ciudadanas, redes de promotores ambientales y otros mecanismos reconocidos por la ley.

- Establecer los criterios y determinantes ambientales y garantizar su incorporación en los planes, programas y proyectos de desarrollo y en los procesos de planificación y ordenamiento territorial, que deban formular los diferentes organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su competencia y en especial los de las Entidades Territoriales, de manera que se asegure la armonía y coherencia de sus políticas y acciones con las del nivel superior.

- Celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro, con el fin de ejecutar de mejor manera, alguna o algunas de sus funciones, cuando no correspondan al ejercicio de funciones administrativas.

- Propender por el manejo integrado del medio ambiente urbano y rural dentro de su competencia, sin perjuicio de las facultades que Constitucional y legalmente le corresponden a las entidades territoriales.

- Promover y realizar investigaciones relacionadas con la administración y manejo de los recursos naturales renovables que correspondan a las necesidades de investigación en su competencia, en coordinación técnica y científica con las entidades de apoyo técnico y científico del SINA y de las que forman parte del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, teniendo en cuenta la política nacional que sobre la materia expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y partiendo del resultado de las investigaciones en recursos naturales renovables adelantadas por las entidades científicas del país.

- Asesorar a las entidades territoriales en la formulación de planes de educación ambiental formal y ejecutar programas de educación ambiental no formal, conforme a las directrices de la política nacional.

- Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento y/o movilización de los

¹ Texto extraído de la Exposición de Motivos.

recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente y establecer las medidas necesarias para asegurar la sostenibilidad de los recursos, entre otras las vedas para la caza y pesca.

10. Fijar en el área de su competencia, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir y regular la fabricación, distribución, uso disposición y/o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, así como otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental.

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

13. Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su competencia con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

14. Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás autoridades ambientales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables.

15. En desarrollo de los principios de complementariedad subsidiariedad y coordinación para el cumplimiento de la función pública de conservación y manejo de los recursos naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, suscribirán convenios interadministrativos con los cabildos o autoridades indígenas legalmente reconocidas como entidades de derecho público especial.

16. Promover, adoptar e implementar en el área de su competencia la aplicación de los lineamientos, criterios y metodologías establecidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para la evaluación ambiental estratégica de las políticas, planes y programas regionales, municipales y/o distritales.

17. Administrar, bajo la tutela del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial las áreas del Sistemas de Parques Nacionales Naturales que este Ministerio les delegue.

18. Reservar, alinear, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su competencia.

19. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas preventivas y sancionatorias previstas en esta ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

20. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su competencia, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales.

21. Participar en los Consejos Regionales Ambientales y de Cuencas Hidrográficas en el área de su competencia e incorporar en sus respectivos instrumentos de planificación e inversión los acuerdos y decisiones que allí se adopten.

22. Promover y ejecutar obras de avenamiento y defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de cuencas hidrográficas del territorio de su competencia.

23. Ejecutar en coordinación con las Entidades Territoriales programas, proyectos y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

24. Adelantar en coordinación con las autoridades de las comunidades indígenas y con las autoridades de las tierras habitadas tradicionalmente por comunidades negras, a que se refiere la Ley 70 de 1993, programas y proyectos de desarrollo sostenible y de manejo, aprovechamiento, uso y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

25. Implantar y operar el Sistema de Información Ambiental en el área de su competencia, de acuerdo con las metodologías y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

26. Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención, y atención de desastres naturales, en los aspectos medioambientales en coordinación con las demás autoridades competentes, y adelantar con las administraciones municipales o distritales programas y proyectos de control de erosión, manejo de cauces y reforestación.

27. Transferir los conocimientos y las tecnologías resultantes de las investigaciones que adelanten las entidades de investigación científica y de apoyo técnico del nivel nacional que forman parte del Sistema Nacional Ambiental (SINA).

28. Prestar asistencia técnica a entidades públicas y privadas y a los particulares, en materia de desarrollo sostenible, de acuerdo con los lineamientos fijados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

29. Imponer, distribuir y recaudar las contribuciones de valorización con que haya de gravarse la propiedad inmueble, por razón de la ejecución de obras públicas por parte de la autoridad ambiental.

30. Asesorar a las entidades territoriales en la elaboración de proyectos en materia ambiental que deban desarrollarse con recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías o con otros de destinación semejante.

31. Adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público y adelantar ante el juez competente la expropiación de bienes, una vez surtida la etapa de negociación directa, cuando ello sea necesario para el cumplimiento de sus funciones o para la ejecución de obras o proyectos requeridos para el cumplimiento de las mismas, e imponer las servidumbres a que haya lugar, conforme a la ley.

32. Promover y ejecutar programas de abastecimiento de agua a las comunidades indígenas y negras tradicionalmente asentadas en el área de su competencia en coordinación con las autoridades competentes.

33. Apoyar a los concejos municipales, a las asambleas departamentales, y a los órganos de representación de las demás entidades territoriales en las funciones de planificación que les otorga la Constitución Nacional y la ley.

34. Coordinar y armonizar la ejecución de las funciones ambientales y los procesos de planificación en el territorio colectivo con los consejos comunitarios legalmente constituidos.

35. Sin perjuicio de las atribuciones de los municipios y distritos en relación con la zonificación y el uso del suelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 313 numeral Séptimo de la Constitución Nacional, las autoridades ambientales establecerán las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas suburbanas y en cerros y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales. No menos del 70% del área a desarrollar en dichos proyectos se destinará a la conservación y restauración de la vegetación nativa existente.

36. Establecer mecanismos de concertación con el sector privado para ajustar las actividades de este a las metas ambientales previstas por el gobierno; definir los casos en que haya lugar a la celebración de convenios para la ejecución de planes de cumplimiento con empresas públicas o privadas para ajustar tecnologías y mitigar o eliminar factores contaminantes y fijar las reglas para el cumplimiento de los compromisos derivados de dichos convenios. Promover la formulación de planes de reconversión

industrial ligados a la implantación de tecnologías ambientalmente sanas y a la realización de actividades de descontaminación, de reciclaje y de reutilización de residuos.

37. Ejercer en coordinación con el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial el seguimiento de la política de manejo integral del agua.

Parágrafo 1°. Previa declaratoria favorable de viabilidad ambiental por la autoridad ambiental de la respectiva competencia la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa, Dimar, como autoridad marítima nacional tiene la función de otorgar autorizaciones, permisos y concesiones para la ocupación temporal de las playas, terrenos de bajamar y aguas marítimas.

Parágrafo 2°. Las autoridades ambientales realizarán sus tareas en estrecha coordinación con las entidades territoriales y con los organismos a las que estas hayan asignado responsabilidades de su competencia.

Parágrafo 3°. Salvo lo estipulado en el numeral 9 del presente artículo, el ordenamiento, manejo y todas las demás actividades relacionadas con la pesca y sus recursos, continuarán siendo de responsabilidad del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA, o la entidad que haga sus veces.

Artículo 3°. *Delegación de funciones.* Los órganos de dirección de las autoridades ambientales podrán delegar en otros entes públicos o en personas jurídicas privadas, constituidas como entidades sin ánimo de lucro, el ejercicio de funciones siempre que en este último caso no impliquen el ejercicio de atribuciones propias de la autoridad administrativa. La facultad sancionatoria es indelegable.

Artículo 4°. *Naturaleza jurídica de las autoridades ambientales.* Las autoridades ambientales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar dentro del área de su competencia, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Exceptúase del régimen jurídico aplicable por esta ley a las autoridades ambientales, a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, Cormagdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Nacional, cuyo régimen especial se encuentra establecido en la Ley 161 de 1994. Cormagdalena no es autoridad ambiental ni administradora de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

CAPITULO II

De las corporaciones

Artículo 5°. *De los órganos de dirección y administración de las corporaciones.* Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible tendrán dos (2) órganos de dirección y administración a saber:

- a) El Consejo Directivo, y
- b) El Director General.

Artículo 6°. *Del consejo directivo de las corporaciones.* Es el órgano de administración de la autoridad ambiental y estará conformado por:

- a) Un gobernador o su delegado en representación del (los) departamento (s), sobre cuyo territorio ejerza competencia la autoridad ambiental. El gobernador o su delegado presidirá el consejo directivo;
- b) Un representante del Presidente de la República;
- c) El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado;
- d) Dos (2) alcaldes cuando la autoridad ambiental tenga competencia en un solo departamento, o un (1) alcalde por departamento, cuando la autoridad ambiental tenga competencia en más de un departamento. Los alcaldes serán elegidos por ellos mismos para períodos de un (1) año;
- e) Dos (2) representantes de los gremios de la producción que demuestren que poseen afiliados que desarrollan actividades en el área de competencia de la respectiva autoridad ambiental, elegidos por ellos mismos;
- f) Un (1) representante de las comunidades indígenas tradicionalmente asentadas en el territorio de competencia de la autoridad ambiental, elegido por ellas mismas;

g) Un (1) representante de las comunidades negras tradicionalmente asentadas en el territorio de competencia de la autoridad ambiental, elegido por ellas mismas, teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley 70 de 1993;

h) Un (1) representante de las entidades sin ánimo de lucro, que tengan su domicilio y desarrollen sus actividades en el área de competencia de la autoridad ambiental y cuyo objeto sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, elegido por ellas mismas;

i) Un (1) representante de las universidades existentes en el área de su competencia de la autoridad ambiental, elegido por ellas mismas;

j) El Director General de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales o su delegado.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos y el procedimiento de elección de los representantes ante los Consejos Directivos con excepción a los que se refieren los literales a), b), c), d) y j), respetando los períodos de los actuales miembros. Adicionalmente establecerá los mecanismos para la rendición de cuentas de dichos representantes ante los sectores que representan.

Parágrafo 2°. El período de los miembros del Consejo Directivo de que tratan los literales e), f), g), h) e i), será de cuatro años, contados a partir de 2004.

Parágrafo 3°. Cuando la Corporación tenga competencia sobre varios departamentos, cada Gobernador tendrá derecho a participar en el Consejo Directivo por un período igual y el orden de participación se establecerá en la forma que ellos lo determinen.

Parágrafo 4°. En el caso de la CDA, Corpoamazonia y Corpoorinoquia, que por cada departamento se elegirá un Alcalde que tendrá derecho a participar en el Consejo Directivo.

Parágrafo 5°. El Director General de la Corporación hará la convocatoria para la elección de los representantes al Consejo Directivo, de que tratan los literales d), e), f), g) h) e i), en la forma en que lo establezcan los estatutos.

Parágrafo 6°. Se prohíbe que participen en el Consejo Directivo los Alcaldes que no hayan hecho el traslado del porcentaje o sobretasa ambiental del impuesto predial, el pago de las tasas retributivas, compensatorias y por uso del agua que por ley le corresponden a la Corporación o que no hayan cumplido con las obligaciones contenidas en el artículo 39 de la presente ley.

Parágrafo 7°. Cuando en el área de competencia de una Corporación que sea de Desarrollo Sostenible, existan comunidades indígenas y no existan comunidades negras o viceversa, las comunidades indígenas o negras tendrán derecho a elegir un representante más.

Artículo 7°. *De las funciones del consejo directivo de las corporaciones.* Son funciones del Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales y de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible:

- a) Adoptar los estatutos de la autoridad ambiental y las reformas que se introduzcan y someterlos a la aprobación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial;
- b) Aprobar la estructura interna de la autoridad ambiental para lo cual podrá crear, suprimir y/o fusionar dependencias, aprobar la planta de personal de la autoridad ambiental y asignarles responsabilidades conforme a la ley;
- c) Aprobar la participación de la autoridad ambiental en la constitución y organización de sociedades o asociaciones y fundaciones o el ingreso a las ya existentes;
- d) Dictar normas adicionales a las legalmente establecidas, sobre el estatuto de contratación de la entidad;
- e) Aprobar la contratación de créditos internos y externos;
- f) Ejecutar un permanente control sobre el endeudamiento interno y externo de la autoridad ambiental;
- g) Aprobar la incorporación o sustracción de áreas de que trata el numeral 18 del artículo 2° de la presente ley;
- h) Autorizar la delegación de funciones de la entidad;
- i) Aprobar el Plan de Gestión Regional, el Plan de acción Cuatrienal, el presupuesto anual de inversiones y ejercer control sobre la ejecución presupuestal de la autoridad ambiental;
- j) Aprobar los estados financieros;
- k) Conocer y aprobar las cuentas de resultado de cada período anual;
- l) Elegir y remover al Director General de la autoridad ambiental;

m) Resolver las recusaciones presentadas contra el Director General de la autoridad ambiental y los impedimentos de este en los casos de que trata el artículo 30 del Código Contencioso-Administrativo;

n) Presentar en la Audiencia Pública Ambiental Regional el Plan de Gestión Ambiental Regional;

o) Velar por el cumplimiento de las decisiones del Consejo Regional Ambiental y de Cuenca Hidrográficas a que hace referencia el artículo 4º de la presente ley.

Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales desarrollarán un modelo de estructura interna y de planta de personal que sea aplicable a las condiciones propias y a las necesidades de cada región en el plazo de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 8º. *Inhabilidades e incompatibilidades y prohibiciones de los miembros del consejo directivo.* Además de lo establecido en el Decreto-ley 128 de 1976 son inhabilidades para ser elegido o designado miembro del Consejo Directivo las siguientes:

a) Haber celebrado por sí o por interpuesta persona durante el año inmediatamente anterior a la elección o designación, contrato de cualquier naturaleza con la Corporación;

b) Haber instaurado proceso judicial, disciplinario o fiscal, por sí o por interpuesta persona contra la Corporación o algunos de sus funcionarios directivos;

c) Tener investigaciones ambientales sancionatorias pendientes ante la Corporación.

Además de las incompatibilidades establecidas en el Decreto-ley 128 de 1976, los miembros del Consejo Directivo no podrán celebrar, por sí ni por interpuesta persona contratos de ninguna naturaleza con la Corporación, salvo disposición legal en contrario.

Así mismo los miembros de que tratan los literales d), e), f), g), h) e i) del artículo 6º de la presente ley no podrán aceptar o desempeñar cargo público alguno ni vincularse como trabajador oficial o contratista de la Corporación, so pena de perder su calidad de miembro del Consejo Directivo. Esta incompatibilidad no será aplicable al representante de las universidades cuando este sea empleado público, trabajador oficial o contratista de una universidad pública.

Quienes se hayan desempeñado como miembros del Consejo Directivo directamente o como representantes delegados de un tercero no podrán ser elegidos al cargo de Director General de la Corporación respectiva dentro del año siguiente a aquel en que ejercieron dicha labor.

Artículo 9º. *Del Director General.* El Director General será el representante legal de la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible y su primera autoridad ejecutiva. Será designado por el Consejo Directivo para un período institucional de cuatro (4) años y su elección se hará dentro de los dos primeros meses de iniciación del período institucional de las autoridades territoriales; su posesión será a partir del primero de marzo siguiente y solo podrá ser reelegible por una sola vez.

Para ser nombrado director general de una Corporación, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Título profesional universitario;

b) Título de formación avanzada o de posgrado, o tres (3) años de experiencia profesional;

c) Experiencia profesional de cuatro (4) años adicionales a los requisitos establecidos en el literal anterior en actividades relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

d) Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento y demás requisitos que se deberán seguir para la elección por parte del Consejo Directivo del Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Parágrafo 2º. La inobservancia de alguno o de algunos de los requisitos en el proceso de elección del Director General por parte del Consejo Directivo constituirá falta grave.

Artículo 10. *Funciones del Director General.* Son funciones del Director General las señaladas en las leyes, en los reglamentos y en los estatutos respectivos. En particular le corresponde:

1. Dirigir, planear, coordinar y controlar las actividades de la entidad y ejercer su representación legal.

2. Cumplir y hacer cumplir las decisiones y acuerdos del Consejo Directivo.

3. Presentar para aprobación del Consejo Directivo la incorporación y sustracción de áreas de que trata el numeral 18 del artículo 2º de la presente ley.

4. Presentar para aprobación del Consejo Directivo la estructura interna y la planta de personal de la autoridad ambiental.

5. Presentar para aprobación del Consejo Directivo el Plan de Gestión Ambiental Regional, el Plan de Acción Cuatrienal y el Presupuesto Anual de Inversiones.

6. Presentar al Consejo Directivo los proyectos de Estatutos de la autoridad ambiental, las reformas que se pretendan introducir a los mismos, así como el proyecto de reglamento interno.

7. Convocar anualmente la Audiencia Pública Ambiental Regional en los términos que para el efecto establezca el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

8. Ordenar los gastos, dictar los actos, realizar las operaciones y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de la entidad.

9. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la autoridad ambiental en asuntos judiciales y demás de carácter litigioso.

10. Delegar en funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, previa autorización del Consejo Directivo.

11. Nombrar y remover el personal de la autoridad ambiental.

12. Administrar y velar por la adecuada utilización de los bienes y fondos que constituyen el patrimonio de la autoridad ambiental.

13. Presentar para aprobación semestral del Consejo Directivo, el informe general sobre el estado de la gestión de la autoridad ambiental y de los Recursos Naturales Renovables del área de su competencia.

14. Rendir informes del área de su competencia al Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la forma que este lo determine, sobre el estado de ejecución de las funciones que corresponden a la autoridad ambiental y los informes generales y periódicos o particulares que solicite, sobre las actividades desarrolladas y la situación general de la entidad.

15. Presentar al Consejo Directivo los informes que le sean solicitados sobre la ejecución de los planes y programas de la autoridad ambiental, así como sobre su situación financiera.

16. Presentar anualmente para aprobación del Consejo Directivo los estados financieros de cada período.

17. Divulgar a la comunidad los Planes e informes de resultados de la gestión de la autoridad ambiental.

18. Las demás que los estatutos de la autoridad ambiental le señalen y que no sean contrarias a la ley.

Artículo 11. *Inhabilidades para ser elegido Director.* No podrá ser elegido Director General de una Corporación:

a) Quien durante el año anterior a la elección, haya intervenido en la celebración de contratos con la respectiva Corporación, en interés propio o en el de terceros, o haya celebrado por sí o por interpuesta persona, contrato de cualquier naturaleza con dicha entidad;

b) Quien haya sido miembro del consejo directivo de la corporación, directamente, como representante o delegado en el año inmediatamente anterior;

c) Quien haya sido condenado a pena privativa de la libertad dentro de los diez (10) años anteriores a la elección, excepto por delitos políticos o culposos, siempre que no haya sido condenado por delitos contra el patrimonio del Estado;

d) Quien haya sido suspendido, por autoridad competente, del ejercicio de su profesión o haya sido excluido de esta.

Artículo 12. *Causales de retiro y destitución del director general.* Serán causales de retiro del director general, las siguientes:

a) La renuncia regularmente aceptada;

b) La supresión del cargo de conformidad con la ley;

c) El obtener el derecho a pensión de jubilación o invalidez;

d) El llegar a la edad de retiro forzoso;

e) El vencimiento del período para el cual fue nombrado cuando no haya sido reelegido;

Serán causales de destitución del director general las siguientes:

- a) El abandono del cargo;
- b) La orden o decisión judicial o disciplinaria;
- c) El incumplimiento reiterado y no justificado del plan de acción cuatrienal debidamente establecido y declarado por más de las dos terceras partes de los miembros del consejo directivo.

Cuando se dé cualquiera de las causales de inhabilidad, incompatibilidad o violación a las prohibiciones establecidas en la ley.

Artículo 13. *De la Corporación Autónoma del Sur de Bolívar, CSB.* La Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, CSB, tendrá su sede principal en Santa Rosa del Sur y su área de competencia comprenderá el territorio del departamento de Bolívar con excepción de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, Cardique.

Artículo 14. En el Área de competencia de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte de la Amazonia, CDA, de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, Corpoamazonía y de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó, Codechocó, las licencias ambientales para explotaciones mineras y de construcción de infraestructura vial, los permisos y concesiones de aprovechamiento forestal, serán otorgados por el directo ejecutivo de la Corporación con el conocimiento previo del Consejo Directivo y la aprobación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, lo cual no podrá exceder de sesenta días calendario.

Artículo 15. *De la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Coralina.* La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Coralina, con sede en San Andrés (Isla), es una Corporación Autónoma Regional que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ejercerá actividades de promoción de la investigación científica y transferencia de tecnología, sujeta al régimen especial previsto en esta ley y en sus estatutos, encargada principalmente de promover la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dirigirá el proceso de planificación regional del manejo integrado de las zonas costeras, del suelo y de los recursos del mar para mitigar o desactivar presiones de explotación inadecuada de los recursos naturales, fomentar la integración de las comunidades nativas que habitan las islas y de sus métodos ancestrales de aprovechamiento de la naturaleza al proceso de conservación, protección y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente y de propiciar, con la cooperación de entidades nacionales e internacionales, la generación de tecnologías apropiadas para la utilización y conservación de los recursos y el entorno del archipiélago.

La competencia de Coralina comprenderá el territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el mar territorial y la zona económica de explotación exclusiva generadas de las porciones terrestres del archipiélago, y ejercerá, además de las funciones especiales que determine la Ley, las que le asigne el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y las que dispongan sus estatutos.

El Consejo Directivo de Coralina reemplaza a la Junta para la Protección de los Recursos Naturales y Ambientales del Departamento de San Andrés y Providencia creada por el artículo 23 de la Ley 47 de 1993, y asume además de las funciones definidas en esta ley las asignadas en el Capítulo V de la ley citada.

La Junta Departamental de Pesca y Acuicultura creada por la Ley 47 de 1993, continuará ejerciendo sus funciones.

Trasládense a Coralina los bienes patrimoniales del Inderena, existentes en el área del territorio de su competencia.

El Gobierno garantizará los recursos necesarios para el normal funcionamiento de la Corporación, de los recursos del Presupuesto Nacional, lo mismo que para el cumplimiento de las funciones ambientales descritas en el presente artículo.

El Consejo Directivo de Coralina estará integrado por:

1. Un delegado del Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
2. Un representante del Presidente de la República.
3. El gobernador del departamento.
4. El alcalde de Providencia.

5. El director de la Dimar.

6. El director de Invemar.

7. Un representante de los gremios económicos organizados en el archipiélago, elegidos por ellos mismos.

8. Un representante de los gremios de la producción artesanal agropecuaria y pesquera constituidos en el archipiélago, elegido por ellos mismos.

9. Un representante de las organizaciones no gubernamentales de la Isla de San Andrés, elegido por ellos mismos.

10. Un representante de las organizaciones no gubernamentales de la isla de Providencia, elegido por ellos mismos.

11. Un representante de la comunidad nativa de San Andrés Isla, elegido por ellos mismos.

12. Un representante de la comunidad nativa de Providencia Isla, elegido por ellos mismos.

13. El comandante de la Armada Nacional o su delegado.

Los miembros del consejo Directivo de que tratan los numerales 7, 8, 9, 10, 11 y 12 serán elegidos para períodos de cuatro (4) años, a partir de 2004.

Parágrafo. El Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es una reserva de la biosfera. El Consejo Directivo de Coralina coordinará la implementación del Plan de Manejo de la Reserva como modelo de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible para el departamento y el establecimiento de un sistema regional de áreas marinas protegidas de uso múltiple.

Artículo 16. *De la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Macarena.* La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena, Cormacarena, es una Corporación Autónoma Regional que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente del área de Manejo Especial La Macarena, reserva de la biosfera y santuario de fauna y flora, ejercerá actividades de promoción de la investigación científica y transferencia de tecnología, sujeta al régimen especial previsto en esta ley y en sus estatutos, encargada principalmente de promover la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente del área de Manejo Especial de La Macarena, dirigir el proceso de planificación regional de uso del suelo para mitigar y desactivar presiones de explotación inadecuada del territorio, y propiciar con la cooperación de entidades nacionales e internacionales, la generación de tecnologías apropiadas para la utilización y la conservación de los recursos y del entorno del área de Manejo Especial La Macarena.

La competencia de Cormacarena comprenderá el territorio del Área de Manejo Especial La Macarena, delimitado en el Decreto 1989 de 1989, con excepción de las incluidas en el área de competencia de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Oriente Amazónico CDA y Corporinoquia.

Su sede será la ciudad de Villavicencio y tendrá una subsele en el municipio de Granada, Departamento del Meta.

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena, ejercerá las funciones especiales que le asigne el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las que dispongan sus estatutos, y se abstendrá de cumplir aquellas que el Ministerio se reserve para sí, aunque estén atribuidas de manera general a las Corporaciones Autónomas Regionales.

El Gobierno garantizará los recursos necesarios para el normal funcionamiento de la Corporación, de los recursos del Presupuesto Nacional, lo mismo que para el cumplimiento de las funciones ambientales descritas en el presente artículo.

Artículo 17. *De la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó, Codechocó.* La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Chocó, Codechocó, la cual estará organizada como una Corporación Autónoma Regional sujeta al régimen de que trata el presente artículo.

La competencia de Codechocó comprenderá el territorio del Departamento del Chocó.

La Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó, Codechocó, además de las funciones propias de las Corporaciones Autónomas Regionales, tendrá como encargo principal promover el conocimiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la región chochoana y su utilización, fomentar el uso de tecnología apropiada y dictar disposiciones para el manejo adecuado del singular ecosistema chochoano y el aprovechamiento sostenible racional de sus recursos naturales

renovables y no renovables, así como asesorar a los municipios en el proceso de planificación ambiental y reglamentación de los usos del suelo y en la expedición de la normatividad necesaria para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural de las entidades territoriales.

Es función principal de la Corporación proteger el medio ambiente choaco como área especial de reserva ecológica de Colombia, de interés mundial y como recipiente singular de la mega biodiversidad del trópico húmedo. En desarrollo de su objeto deberá fomentar la integración de las comunidades indígenas y negras que tradicionalmente habitan la región, al proceso de conservación, protección y aprovechamiento sostenible de los recursos y propiciar la cooperación y ayuda de la comunidad internacional para que compense los esfuerzos de la comunidad local en la defensa de ese ecosistema único.

El Gobierno garantizará los recursos necesarios para el normal funcionamiento de la Corporación, de los recursos del Presupuesto Nacional, lo mismo que para el cumplimiento de las funciones ambientales descritas en el presente artículo.

Artículo 18. De la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, Corpourabá. La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, Corpourabá, se organiza como una Corporación Autónoma Regional que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá, ejercerá actividades de planeación global, promoción de la investigación científica y transferencia de tecnología, sujeta al régimen especial previsto en esta ley y en sus estatutos, encargada principalmente de promover la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos bióticos y abióticos de la región del Urabá, dirigir el proceso de planificación regional de uso del suelo para mitigar o desactivar presiones de explotación inadecuada del territorio, fomentar la integración de las comunidades tradicionales que habitan la región y de sus métodos ancestrales de aprovechamiento de la naturaleza al proceso de conservación, protección y aprovechamiento sostenible de los recursos y de propiciar, con la cooperación de entidades nacionales e internacionales, la generación de tecnologías apropiadas para la utilización y conservación de los recursos y el entorno de la cuenca del Bajo Atrato, en los límites de su área de competencia.

El área de competencia de Corpourabá comprende el territorio de los municipios de San Pedro de Urabá, San Juan de Urabá, Arboletes, Necoclí, Turbo, Vigía del Fuerte, Murindó, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá, Uramita, Dabeiba, Frontino, Peque, Cañasgordas, Abriaquí, Giraldo, y Urao en el Departamento de Antioquia. Tendrá su sede principal en el Municipio de Apartadó, pero podrá establecer las subsedes que considere necesarias.

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, Corpourabá, ejercerá las funciones especiales que le asigne el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las que dispongan sus estatutos y se abstendrá de cumplir aquellas que el Ministerio se reserve para sí, aunque estén atribuidas de manera general a las Corporaciones Autónomas Regionales.

El Gobierno garantizará los recursos necesarios para el normal funcionamiento de la Corporación, de los recursos del Presupuesto Nacional, lo mismo que para el cumplimiento de las funciones ambientales descritas en el presente artículo.

Artículo 19. De la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Mojana y el San Jorge, Corpomojana. La Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Mojana y el San Jorge, Corpomojana, es una Corporación Autónoma Regional que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente en la zona de La Mojana y del río San Jorge, ejercerá actividades de promoción de la investigación científica y transferencia de tecnología, sujeta al régimen especial previsto en esta ley y en sus estatutos, encargada principalmente de promover la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, del ecosistema de las cuencas hidrográficas del río Magdalena, río Cauca y río San Jorge en esta región, dirigir el proceso de planificación regional de uso del suelo para mitigar y desactivar presiones de explotación inadecuada del territorio y propiciar, con la cooperación de entidades nacionales e internacionales, la generación de tecnologías apropiadas para la utilización y conservación de los recursos de La Mojana y el San Jorge.

El área de competencia de Corpomojana comprenderá el territorio de los municipios de Majagual, Sucre, Guaranda, San Marcos, San Benito, La Unión y Caimito del Departamento de Sucre. Tendrá su sede en el municipio de San Marcos.

El Gobierno garantizará los recursos necesarios para el normal funcionamiento de la Corporación, de los recursos del Presupuesto Nacional, lo mismo que para el cumplimiento de las funciones ambientales descritas en el presente artículo.

Artículo 20. De los permisos, concesiones y autorizaciones de aprovechamiento forestal en la competencia de la Amazonia, de la Serranía de La Macarena y del Chocó Biogeográfico. Por tratarse de un recurso estratégico para la Nación, en lo sucesivo el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones de aprovechamiento forestal, en el área de competencia de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente de la Amazonia, CDA, la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Amazonia, Corpoamazonia, y las corporaciones que tienen área de competencia en el Chocó Biogeográfico y en la Serranía de la Macarena, estarán sujetos a los planes de ordenamiento ambiental del territorio y Planes de Ordenación Forestal, estos últimos formulados y adoptados por las respectivas corporaciones en coordinación con la Unidad de Parques Nacionales Naturales y acorde con las políticas fijadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Los citados permisos, concesiones y autorizaciones deberán ser aprobados por el Consejo directivo respectivo.

Parágrafo 1°. En la competencia de las autoridades ambientales de que trata el presente artículo se conformará una comisión para realizar el control y seguimiento al aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables o sus productos derivados.

La Comisión podrá solicitar a la respectiva autoridad ambiental la revocatoria, la suspensión de los permisos y demás medidas a que haya lugar. El Gobierno Nacional reglamentará su conformación y funcionamiento.

Parágrafo 2°. Los Planes de Ordenación Forestal de que trata el presente artículo deberán elaborarse dentro de los dos años siguientes, contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 21. Del control fiscal. El control fiscal de las autoridades ambientales será realizado por la Contraloría General de la República, con arreglo a los principios de legalidad, control de gestión, eficacia y transparencia establecidas en la Constitución Política y de conformidad con la legislación vigente.

CAPITULO III

De las autoridades ambientales urbanas

Artículo 22. Autoridades ambientales urbanas. Son autoridades ambientales urbanas las siguientes:

- a) Las autoridades ambientales distritales, de conformidad con la Ley 768 de 2002;
- b) El Area Metropolitana del Valle de Aburrá;
- c) El Distrito Capital de Bogotá.

Parágrafo. Las funciones que con fundamento en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 venía ejerciendo el municipio de Santiago de Cali, serán asumidas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, que para tal efecto deberá crear dentro de su estructura interna, una dependencia especializada para atender la gestión ambiental urbana del municipio de Santiago de Cali.

Artículo 23. De la junta directiva. Las autoridades ambientales distritales a que se refiere el literal a) del artículo 22 de la presente ley, tendrá una Junta Directiva conformada de la siguiente manera:

- a) El alcalde distrital o su delegado, quien lo presidirá;
- b) Un representante del Presidente de la República;
- c) El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado;
- d) El Director General de la Corporación Autónoma Regional respectiva o su delegado;
- e) Un (1) representante de los gremios de la producción que desarrolle actividades en el área de su competencia, elegido por ellos mismos;
- f) Un (1) representante de las entidades sin ánimo de lucro, que tengan su domicilio y desarrolle sus actividades en el área de su competencia y cuyo objeto sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, elegido por ellas mismas;
- g) Un (1) representante de las universidades existentes en el área de su competencia, elegido por ellas mismas;
- h) El Director del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andreis, Invemar, o su delegado;

i) El Director de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa, Dimar, o su delegado.

Las Juntas Directivas de estas autoridades ambientales, además de las funciones previstas en sus normas de creación, cumplirán las funciones establecidas para los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales que sean aplicables al medio ambiente urbano.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos y el procedimiento de elección de los representantes ante la Junta Directiva a que se refieren los literales e), f) y g).

Parágrafo 2°. El período de los miembros del Consejo Directivo de que tratan los literales e), f) y g) será de cuatro años, contados a partir de 2004.

Artículo 24. *Director General*. El Director General de la autoridad ambiental distrital será nombrado por el alcalde distrital y cumplirá, además de las funciones previstas en la norma de creación de dichos establecimientos, las señaladas para los Directores Generales de las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que les fuere aplicable.

Artículo 25. *Area Metropolitana del Valle de Aburrá*. El Area Metropolitana del Valle de Aburrá será la autoridad ambiental dentro del perímetro urbano de los municipios que integran su comprensión territorial. Como tal ejercerá las funciones ambientales de las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano, en coordinación con la Corporación Autónoma Regional del centro de Antioquia, Corantioquia, y la Corporación Autónoma Regional de los ríos Rionegro y Nare, Cornare.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes

Artículo 26. *Audiencias públicas ambientales regionales*. El director general de la autoridad ambiental, presentará anualmente en audiencia pública ambiental de carácter regional y/o distrital, el resultado de la gestión de la misma, el avance del plan de gestión ambiental regional y plan de acción cuatrienal, así como el estado actual de los recursos naturales de su área de competencia. Los miembros del Consejo Directivo que representan los diferentes intereses de la región rendirán cuentas de su gestión. Esta audiencia pública ambiental regional deberá ser convocada a través de los medios masivos de comunicación regional.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará los mecanismos de convocatoria y funcionamiento de esta audiencia.

Artículo 27. *Del patrimonio y rentas de las autoridades ambientales*. Constituyen el patrimonio y rentas de las autoridades ambientales:

1. El producto de las sumas que por concepto de porcentaje ambiental del impuesto predial les transferirán los municipios y distritos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, o la norma que la modifique o reemplace.

2. Los recursos que por transferencias del sector eléctrico destinen las empresas generadoras de energía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la presente ley o la norma que la modifique o sustituya.

3. Los recursos que le transfieran las entidades territoriales con cargo a sus participaciones en las regalías nacionales.

4. El porcentaje de los recursos que asigne la ley, con destino al medio ambiente y a la protección de los recursos naturales renovables, provenientes del Fondo Nacional de Regalías.

5. Los recursos provenientes de derechos, contribuciones, tasas, tarifas, multas y participaciones, que perciban, conforme a la ley y las reglamentaciones correspondientes; y en especial el producto de las tasas retributivas, compensatorias y de uso de aguas de que trata la presente ley.

6. Los ingresos causados por las contribuciones de valorización que se establezcan, conforme a la ley, para la financiación de obras de beneficio común ejecutadas en ejercicio de sus funciones legales.

7. El 50% de las indemnizaciones, distintas de la recompensa que beneficiará en su totalidad al actor, impuestas en desarrollo de los procesos instaurados en ejercicio de las acciones populares de que trata el artículo 88 de la Constitución Política. Estos valores corresponderán a las autoridades ambientales que tengan competencia en el lugar donde se haya producido el daño ambiental respectivo. En caso de que corresponda a varias Corporaciones, el juez competente determinará la distribución de las indemnizaciones.

8. El 50% del valor de las multas o penas pecuniarias impuestas por las autoridades de las entidades territoriales que forman parte de la competencia

de la respectiva autoridad ambiental, como sanciones por violación a las leyes, reglamentos o actos administrativos de carácter general en materia ambiental.

9. Los recursos que se apropien en el presupuesto nacional para serles transferidos.

10. Las sumas de dinero y los bienes y especies que a cualquier título le transfieran las entidades o personas públicas o privadas, los bienes muebles e inmuebles que actualmente posean y los que adquieran y les sean transferidos en el futuro a cualquier título.

11. Los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones, salvoconductos y demás instrumentos de control y manejo ambiental, establecidos en la ley y los reglamentos.

12. El 10% del producto del impuesto de vehículos automotores, como retribución del servicio de reducción del impacto o de control de las emisiones de sustancias tóxicas o contaminantes derivadas del parque automotor.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales deberán llevar subcuentas en sus presupuestos de inversión que permita hacer seguimiento a la destinación específica de sus rentas.

Parágrafo 2°. Las autoridades ambientales, con excepción de las de desarrollo sostenible, transferirán al Fondo de Compensación Ambiental el 20% de los recursos percibidos por concepto de transferencias del sector eléctrico y el 10% de las restantes rentas propias percibidas por ellas, con excepción de aquellas que tengan como origen el porcentaje ambiental sobre el impuesto predial, las relaciones contractuales interadministrativas y las de cooperación técnica nacional e internacional.

El Fondo de Compensación Ambiental se manejará a través de una subcuenta del Fondo Nacional Ambiental, Fonam.

Parágrafo 3°. El 50% del producto del porcentaje del impuesto predial recaudado por los Distritos a que se refiere el numeral 1 del presente artículo en cuya área de competencia se constituya un Establecimiento Público Ambiental de conformidad con la presente ley y los municipios integrantes del Area Metropolitana del Valle de Aburrá, será parte del patrimonio y rentas del respectivo establecimiento y se destinará al cumplimiento de las funciones a estos asignadas. En todo caso el restante 50% se trasladará a la Corporación Autónoma Regional respectiva.

Artículo 28. *Unificación de la estructura presupuestal y clasificación del gasto*. Las autoridades ambientales unificarán su estructura presupuestal y clasificación del gasto, conforme al Estatuto Orgánico de Presupuesto, sus decretos reglamentarios y el Plan Unico de Cuentas, que permita realizar una evaluación comparativa de su desempeño en el proceso de ejecución de ingresos y gastos.

Así mismo, con base en lo anterior, las autoridades ambientales estructurarán el presupuesto de inversión especificando para cada proyecto los gastos de personal y gastos generales que son requeridos para el cumplimiento de los objetivos del mismo.

La unificación de la estructura presupuestal se realizará dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

TITULO II

DE LOS ORGANISMOS ADSCRITOS O VINCULADOS AL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL

Artículo 29. *De la naturaleza jurídica de las entidades vinculadas*. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras "José Benito Vives de Andreis", Invemar, el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt", el Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas, Sinchi, y el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico "Jhon von Neumann IIAP", serán corporaciones civiles sin ánimo de lucro, de carácter mixto, sometidas a las reglas de derecho privado para todas sus actuaciones, organizadas en los términos establecidos por la Ley 29 de 1990 y el Decreto 393 de 1991, vinculados al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio.

El Gobierno Nacional reglamentará la organización y funcionamiento de los Institutos de que trata el presente artículo.

Artículo 30. *Unidad de Fomento Especial*. Créase la Unidad de Fomento Especial, vinculada al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que tendrá como objeto la promoción, fomento, planificación, transferencia y adopción de tecnologías, desarrollo y comercialización del sector forestal y de la silvicultura tropical, sin ánimo de lucro y sin planta de personal.

Artículo 31. *Funciones.* La Unidad de Fomento Especial, tendrá las siguientes funciones:

1. Coordinar la implementación, ejecución y seguimiento del Plan Nacional de Desarrollo Forestal.
2. Desarrollar mecanismos para la industrialización y mercadeo de productos provenientes de plantaciones forestales.
3. Fortalecer los programas de crédito forestal para que sean oportunos y adecuados.
4. Impulsar alianzas estratégicas y las cadenas productivas para el desarrollo de los bosques colombianos.
5. Suscribir convenios de cooperación técnica con empresas u organismos, públicos o privados, nacionales o extranjeros, interesados en realizar actividades forestales.
6. Formular, promover y desarrollar proyectos de venta de servicios ambientales en Colombia y en el exterior.
7. Promover el concepto de "pago de servicios ambientales", con el propósito de beneficiar a aquellos propietarios de bosques y plantaciones, por los servicios que estos brinden en:
 - a) Fijación de carbono;
 - b) Protección de agua para consumo humano, hidroeléctrico y desarrollo en general;
 - c) Protección de la biodiversidad, y
 - d) Paisajística para fines turísticos y científicos.

Artículo 32. *Financiación.* Para la financiación de las actividades de la Unidad de Fomento Especial, se podrán destinar a título de inversión durante los próximos diez años los siguientes recursos:

1. El 1% del valor mensual en dólares, de la producción de hidrocarburos medidos en barril de crudo, a precio internacional.
2. El 5% del valor mensual en dólares de la tonelada de carbón exportado a precio internacional.
3. El 10% del capital captado anualmente por los Fondos de Pensiones Privados y del Instituto de los Seguros Sociales.
4. El 10% de las reservas técnicas de los seguros que se expidan en Colombia.
5. El 30% de las compensaciones ambientales, obligaciones o inversiones forzosas contempladas dentro de las licencias ambientales otorgadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o las autoridades ambientales.

Para los efectos pertinentes la Unidad de Fomento Especial podrá negociar, recibir, administrar, controlar, gestionar y asignar recursos nacionales e internacionales destinados a la financiación de planes, programas y proyectos forestales y de silvicultura tropical, en forma independiente o en coordinación con entidades públicas o privadas y/u organismos Internacionales.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público autorizará la apertura de créditos externos con organismos internacionales y países amigos para el desarrollo empresarial de la agroindustria forestal y los servicios ambientales derivados del bosque.

Parágrafo 1°. Para los efectos pertinentes se definen los "Servicios Ambientales" como los que brindan el bosque y las plantaciones forestales y que inciden directamente en la protección y el mejoramiento del medio ambiente. Son los siguientes: Mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero (fijación, reducción, secuestro, almacenamiento y absorción); protección del agua para uso urbano, rural o hidroeléctrico; Protección de la biodiversidad (para conservarla y uso sostenible, científico y farmacéutico, investigación y mejoramiento genético), de ecosistemas, formas de vida y belleza escénica natural para fines turísticos y científicos".

Parágrafo 2°. Se conceden facultades extraordinarias al señor Presidente de la República, para que regule los términos y condiciones requeridas por las inversiones, así como para la organización y funcionamiento de la Unidad de Fomento Especial en un término no mayor a ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la publicación de la presente ley.

Parágrafo 3°. Los gastos de funcionamiento de la Unidad de Fomento Especial no podrán ser superiores al 10% de su presupuesto.

Artículo 33. *Organización y funcionamiento.* El Gobierno Nacional reglamentará en un término de tres (3) meses, la organización y funcionamiento de la Unidad de Fomento Especial.

TITULO III DE LOS RECURSOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS PARA LA GESTION AMBIENTAL

Artículo 34. *De las tasas retributivas.* La utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas.

Para la definición de los costos y beneficios de que trata el inciso 2° del artículo 338 de la Constitución Nacional, sobre cuya base hayan de calcularse las tasas retributivas a las que se refiere el presente artículo, se aplicará el sistema establecido por el conjunto de las siguientes reglas:

- a) La tasa incluirá el valor de depreciación del recurso afectado;
- b) El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, teniendo en cuenta los costos sociales y ambientales del daño, y los costos de recuperación del recurso afectado, definirá las bases sobre las cuales se hará el cálculo de la depreciación;
- c) El cálculo de la depreciación incluirá la evaluación económica de los daños sociales y ambientales causados por la respectiva actividad. Se entiende por daños sociales, entre otros, los ocasionados a la salud humana, el paisaje, la tranquilidad pública, los bienes públicos y privados y demás bienes con valor económico directamente afectados por la actividad contaminante. Se entiende por daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes;
- d) El cálculo de costos así obtenido, será la base para la definición del monto tarifario de las tasas.

Con base en el conjunto de reglas establecidas en el sistema de que trata el inciso anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial aplicará el siguiente método en la definición de los costos sobre cuya base hará la fijación del monto tarifario de las tasas retributivas:

- a) A cada uno de los factores que incidan en la determinación de una tasa, se le definirán las variables cuantitativas que permitan la medición del daño;
- b) Cada factor y sus variables deberá tener un coeficiente que permita ponderar su peso en el conjunto de los factores y variables considerados;
- c) Los coeficientes se calcularán teniendo en cuenta la diversidad de las regiones, la disponibilidad de los recursos, su capacidad de asimilación, los agentes contaminantes involucrados, las condiciones socioeconómicas de la población afectada y el costo de oportunidad del recurso de que se trate;
- d) Los factores, variables y coeficientes así determinados serán integrados en fórmulas matemáticas que permitan el cálculo y determinación de las tasas correspondientes.

Parágrafo 1°. Las tasas retributivas solamente se aplicarán a la contaminación causada dentro de los límites que permite la ley, sin perjuicio de las sanciones aplicables a actividades que excedan dichos límites.

Parágrafo 2°. Las tasas retributivas son de destinación específica y en tal virtud procurarán la recuperación total o parcial de los costos que le generan a la autoridad ambiental competente la prestación del servicio de remoción de la contaminación que no exceda los límites legales.

Parágrafo 3°. Para cubrir los gastos operativos de implementación, cobro y monitoreo de la calidad del agua, la autoridad competente podrá utilizar hasta el 10% de los recursos recaudados.

Parágrafo 4°. Las autoridades ambientales podrán capitalizar las deudas que por concepto de tasas retributivas han adquirido los municipios y entidades prestadoras de servicios públicos de agua potable y saneamiento básico causadas entre el 1° de abril de 1997 y la entrada en vigencia de la presente ley.

Dichos recursos podrán ser invertidos en fondos de capitalización social, manteniendo la destinación específica definida en el presente artículo para las tasas retributivas y siguiendo el procedimiento previsto en la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 5°. Las autoridades ambientales distritales y el Area Metropolitana del Valle de Aburrá asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas y/o compensatorias causadas dentro del área de su competencia.

Artículo 35. *De las tasas por uso del agua.* El uso del agua tomada directamente de la fuente hídrica, por parte de cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, dará lugar al cobro de la tasa por uso del agua.

Se exceptúa de esta disposición el uso del agua por ministerio de la ley, conforme a lo dispuesto en los artículos 53, 86 y 87 del Decreto-ley 2811 de 1974.

La tasa por uso del agua se cobrará por el volumen de agua efectivamente captada y medida, dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de aguas. En caso de que el sujeto pasivo no presente el reporte de medición de captación, la liquidación y el cobro de la tasa se realizarán con base en el caudal concesionado.

La tarifa de la tasa por uso del agua será fijada por la autoridad ambiental competente para administrar la respectiva fuente hídrica, con base en el siguiente sistema y método:

a) Una tarifa mínima que será establecida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, teniendo en cuenta el cálculo de los costos promedio por metro cúbico en que incurren las autoridades ambientales para la conservación, protección y restauración de las microcuencas, subcuenca y cuenca hidrográficas. Esta tarifa mínima se incrementará anualmente según el índice de precios al consumidor. No obstante, podrá ser modificada en cualquier momento por dicho Ministerio;

b) Un factor regional de ajuste de la tarifa que incluya mediante variables cuantitativas los factores de escasez, calidad del recurso, condiciones socioeconómicas y necesidades de inversión en la cuenca y/o área protegida, conforme a los criterios de cálculo que establezca el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial;

c) La tarifa de la tasa resultará de multiplicar la tarifa mínima por el factor regional.

Parágrafo 1°. El recaudo de la tasa por uso del agua se destinará a la planeación, conservación, protección y restauración de las fuentes hídricas o las cuencas hidrográficas que administra la respectiva autoridad ambiental, de conformidad con el Plan de ordenamiento y Manejo de la Cuenca hidrográfica o en su defecto a la priorización que señale el Consejo Regional Ambiental y de Cuencas Hidrográficas. En ausencia de los anteriores, la autoridad ambiental competente deberá tener en cuenta las directrices, lineamientos y/o políticas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre el tema.

Parágrafo 2°. Para cubrir los gastos operativos de implementación y de cobro, la autoridad ambiental competente podrá utilizar hasta el 10% de los recursos recaudados.

Artículo 36. *Tasas compensatorias.* La utilización de recursos naturales renovables podrá sujetarse al pago de tasas compensatorias para compensar los costos de mantenimiento de la renovabilidad de los mismos. La tasa compensatoria se cobrará por la cantidad o volumen del recurso natural utilizado en virtud de un permiso o autorización de aprovechamiento.

La tarifa de la tasa compensatoria será fijada por la autoridad ambiental competente para administrar el recurso natural con base en el siguiente sistema y método:

a) Una tarifa mínima que será establecida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial teniendo en cuenta los costos directos promedio en que incurren las autoridades ambientales en la renovabilidad de los recursos;

b) Un factor regional que incluya variables cuantitativas que reflejen la dinámica de renovabilidad, la presión y costos de extracción y el estado de la población, conforme a los criterios de cálculo que establezca el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial;

c) La tarifa de la tasa resultará de multiplicar la tarifa mínima por el factor regional.

Parágrafo. El recaudo de las tasas compensatorias se destinará a la protección y renovación del recurso natural respectivo de conformidad con el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica o en su defecto la priorización que señale el Consejo Regional Ambiental y de Cuencas Hidrográficas. En ausencia de los anteriores, la autoridad ambiental competente deberá tener en cuenta las directrices, lineamientos y/o políticas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre el tema. Para cubrir gastos de implementación, cobro y monitoreo; la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el 10% de los recaudos.

Artículo 37. *Inversión forzosa.* Todo proyecto, obra o actividad cuya finalidad principal sea el uso del agua o que para su construcción y/o operación requiera grandes volúmenes de agua tomada directamente de la

fuentes hídricas naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria, deberá destinar un porcentaje que será hasta el 1% del valor de la inversión registrada en libros al momento de entrada en operación del proyecto suma que se destinará a la ejecución de los proyectos de conservación, protección de la cuenca establecidos en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la misma.

El Gobierno Nacional reglamentará el presente artículo, especialmente en lo relacionado con los mecanismos y criterios para la ejecución de la inversión, así como los requisitos y el caudal a partir del cual se genera la obligación.

Artículo 38. *De las transferencias del sector eléctrico.* Las empresas generadoras y autogeneradoras de energía tanto hidroeléctricas como térmicas cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, de la manera siguiente:

1. El 3% para las autoridades ambientales que tengan competencia en el área donde se encuentran localizadas las cuencas hidrográficas y el embalse, que será destinado a la protección del ambiente en las zonas de competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Cuando la totalidad de la zona de nacimiento de la cuenca, a efectos del presente artículo, se encuentre ubicada en un área del Sistema de Parques Nacionales Naturales, el porcentaje mencionado en el presente numeral deberá destinarse a la protección del área por parte de la autoridad ambiental, con arreglo al plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica o en su defecto con base en los acuerdos del Consejo Regional Ambiental y de Cuencas Hidrográficas. En ausencia de los anteriores, la destinación se realizará por la autoridad ambiental con arreglo a sus directrices y mecanismos de ejecución en concertación con la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

2. El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:

a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos de los que trata el literal siguiente;

b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentra el embalse.

Cuando los municipios sean a la vez cuenca y embalse, participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral segundo del presente artículo.

Estos recursos solo podrán ser utilizados por los municipios en obras previstas en el Plan de Desarrollo Municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

3. En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será del 4% que se distribuirá así:

a) 2.5% para la autoridad ambiental que ejerza las funciones de protección del ambiente en el área de su jurisdicción;

b) 1.5% para el municipio donde está situada la planta generadora.

Estos recursos solo podrán ser utilizados por el municipio en obras previstas en el Plan de Desarrollo Municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

Parágrafo 1°. De los recursos de que habla este artículo solo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento;

Parágrafo 2°. Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos;

Parágrafo 3°. En la transferencia a que hace relación este artículo, está comprendido el pago por parte del sector hidroeléctrico y térmico, de la tasa por uso de aguas de que habla el artículo 35.

Artículo 39. *De la inversión en adquisición, mantenimiento, conservación y restauración de áreas de interés para acueductos.* Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos.

Los departamentos, municipios, distritos y demás entidades territoriales, dedicarán un porcentaje no inferior del 1% de sus ingresos de libre destinación, para adquirir, mantener, conservar y restaurar dichas zonas, identificadas por las autoridades ambientales o por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial según el caso.

La adquisición, mantenimiento, conservación y restauración de áreas de interés para acueductos se realizará de conformidad con el plan de ordenamiento y manejo de cuencas hidrográficas o en su defecto con base en las prioridades establecidas por el Consejo Regional Ambiental y de Cuencas Hidrográficas. En ausencia de los anteriores, de acuerdo con las directrices, lineamientos y/o políticas de la respectiva autoridad ambiental o la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial según el caso.

La administración de las zonas adquiridas exceptuando las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, corresponderá al respectivo municipio, departamento o distrito con la participación de las autoridades ambientales y la sociedad civil.

Parágrafo. Los proyectos de construcción de Distritos de riego deberán dedicar un porcentaje no inferior del 3% del valor de la obra a la adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua.

Artículo 40. *Del impuesto de timbre a los vehículos.* El 10% del producto del impuesto de timbre a los vehículos, como retribución del servicio de reducción del impacto o de control de las emisiones de sustancias tóxicas o contaminantes derivadas del parque automotor, el cual, a través de una subcuenta del Fonam, será destinado a las inversiones para la adquisición, implementación y operación de las redes de calidad del aire y las inversiones derivadas de las medidas adoptadas por las autoridades ambientales para el control de la contaminación atmosférica y la vigilancia de la calidad del aire.

Artículo 41. *De las subcuentas del Fonam.* Los recursos del Fonam se manejarán en una sección presupuestal independiente y tendrá las siguientes subcuentas:

- a) Subcuenta para la financiación de proyectos ambientales;
- b) Subcuenta para el manejo de los recursos producto de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales. La ordenación del gasto de esta subcuenta estará en cabeza del Director General de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial;
- c) Subcuenta para el manejo del Fondo de Compensación Ambiental, de conformidad con las normas que lo regulan;
- d) Subcuenta para el manejo de los recursos de la sobretasa ambiental de los peajes creada por la Ley 788 de 2002;
- e) Subcuenta para el manejo de los recursos provenientes del cobro del proceso de licenciamiento de proyectos de competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial;
- f) Subcuenta para el manejo de los recursos recaudados por concepto de la expedición de certificados de la Convención Internacional para el Comercio de Especies Amenazadas y en Peligro de Extinción, CITES;
- g) Subcuenta para el manejo de los recursos del diez por ciento (10%) sobre el valor del impuesto de timbre a los vehículos, enunciado en el artículo 41 de la presente ley.

El Fonam podrá crear subcuentas para el manejo separado de los recursos que por su naturaleza deban tener una administración o destinación específica.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo previsto en el literal b) del presente artículo, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial podrá promover y participar en el establecimiento de mecanismos financieros para la administración de recursos provenientes de cooperación nacional e internacional, destinados a la conservación, manejo y administración de áreas protegidas.

Artículo 42. *De los recursos del Fonam.* El Fonam contará para su operación con los recursos humanos, físicos y técnicos del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Los recursos financieros de que podrá disponer el Fonam para el cumplimiento de sus deberes, tendrán origen en las siguientes fuentes:

1. Las partidas que le sean asignadas en la Ley de Apropriaciones.
2. Los rendimientos obtenidos por los créditos que otorgue en cumplimiento de sus objetivos, así como la recuperación de los mismos.
3. Los recursos provenientes de los empréstitos externos que celebre, previo el cumplimiento de las disposiciones que regulan esta clase de endeudamiento para las entidades de derecho público, si así lo estipula el correspondiente contrato de crédito.

4. Los rendimientos financieros obtenidos sobre sus excesos transitorios de liquidez.

5. Los recursos provenientes de la administración del Sistema de Parques Nacionales Naturales. En los casos en que exista un contrato de participación privada en la prestación de servicios ecoturísticos, ingresará el valor que deba entregar el contratista a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, pactado en el respectivo contrato.

6. Los recursos provenientes del canje de la deuda externa por actividades o proyectos sobre protección, mejoramiento y recuperación del medio ambiente y adecuado manejo de los recursos naturales renovables, si así lo estipula el acuerdo de canje.

7. El 50% del monto de las indemnizaciones impuestas y recaudadas como consecuencia de las acciones instauradas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Nacional, por daños ocasionados al medio ambiente y a otros de similar naturaleza que se definan en la ley que regule esta materia.

8. Los recursos de la sobretasa ambiental de los peajes creada por la Ley 788 de 2002.

9. Los recursos recaudados por el cobro de licencias ambientales y por la expedición de certificados de la Convención Internacional para el Comercio de Especies Amenazadas y en Peligro de Extinción, CITES.

10. Los recursos del diez por ciento (10%) sobre el valor del impuesto de timbre a los vehículos de que trata el artículo 40 de la presente ley.

11. Los recursos que, por donación o a cualquier título, reciba de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

Parágrafo. No más del 20% de los recursos del Fondo Nacional del Ambiente, distintos de los que se hace referencia en el artículo 107 de la Ley 99 de 2003, se destinarán a la financiación de proyectos en el área de competencia de las diez (10) autoridades ambientales de mayores ingresos totales en la vigencia anterior.

Artículo 43. *Restricción de destino de los recursos del Fonam.* En ningún caso se podrán destinar los recursos del Fondo para cubrir los costos que deban asumir los usuarios públicos o privados en la restauración, restitución o reparación de daños ambientales ocasionados por ellos, ni en la ejecución de obras o medidas que deban adelantar tales usuarios por orden de la entidad responsable del control.

Parágrafo 1°. El Fonam, no podrá financiar gastos de funcionamiento ni servicio de la deuda, con excepción de las Subcuentas del Fondo de Compensación Ambiental y la Subcuenta para el manejo de los recursos productos de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Parágrafo 2°. Para el cumplimiento de los objetivos de que trata este artículo y con el propósito de lograr complementariedad de esfuerzos y procurar el uso racional y eficiente de los recursos destinados a actividades y proyectos ambientales y de manejo adecuado de recursos naturales renovables y de desarrollo sostenible, el Fonam podrá establecer niveles y mecanismos de coordinación con las diferentes entidades públicas y privadas, que participen en la ejecución de actividades relacionadas con estas materias.

Artículo 44. *Carácter social del gasto público ambiental.* Los recursos que se destinan a la preservación y saneamiento ambiental se consideran gasto público social.

TITULO IV DE LOS CONSEJOS REGIONALES AMBIENTALES Y DE CUENCAS HIDROGRAFICAS

Artículo 45. Créanse los Consejos Regionales Ambientales y de Cuencas Hidrográficas como una instancia encargada de asesorar y coordinar los procesos de planificación, evaluación, y seguimiento de los recursos naturales renovables y de los ecosistemas asociados a la cuenca hidrográfica, relacionados con su uso sostenible, conservación, manejo integral y restauración; así como priorizar el seguimiento a las decisiones que se adopten en los mismos.

Los Consejos de que trata el presente artículo, podrán ser integrados en el contexto de ecorregiones estratégicas y estarán conformados por las entidades y organismos vinculados con el desarrollo sostenible y las encargadas de administrar el recurso hídrico, y por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, relacionadas con su uso sostenible y conservación.

Parágrafo. El Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará la conformación y funcionamiento de los Consejos Regionales Ambientales y de Cuencas Hidrográficas, en los cuales se deberá considerar la participación equitativa de los usuarios de los recursos naturales y habitantes de las ecorregiones estratégicas.

Artículo 46. *Funciones.* Los Consejos Regionales Ambientales y de Cuencas Hidrográficas se encargarán de:

1. Promover la construcción de acuerdos entre los diferentes actores para la ordenación y manejo integral de las ecorregiones estratégicas y sus cuencas hidrográficas.

2. Acompañar los procesos de planificación, evaluación y seguimiento de los recursos naturales renovables y de los ecosistemas asociados a la cuenca para su uso sostenible, conservación, manejo y restauración; así como de efectuar el seguimiento de las decisiones que se adopten en los mismos.

3. Formular recomendaciones sobre las inversiones que deberán realizarse en el marco del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca (Pomca), o en ausencia de dicho Plan, las que se definan mediante acuerdos para el uso sostenible, conservación, manejo y restauración de la cuenca.

4. Divulgar, a través de sus integrantes, en el ámbito de influencia regional y local de la ecorregión estratégica y de la cuenca hidrográfica, los planes, programas y proyectos a ejecutarse a fin de garantizar la participación informada de la ciudadanía.

5. Establecer mecanismos de seguimiento al Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca (Pomca), o a los acuerdos a que se lleguen en ausencia de este, y velar por su cumplimiento.

Parágrafo. Para la ejecución de las acciones prioritarias para la ordenación y manejo integral de las ecorregiones, la autoridad ambiental con el apoyo del Consejo Regional Ambiental y de Cuencas Hidrográficas gestionará la concurrencia de los recursos financieros, técnicos y logísticos necesarios para el desarrollo de las mismas. Para ello, se evaluarán alternativas de mecanismos financieros que articulen recursos de diferentes fuentes y entidades, y que incentiven la destinación de recursos adicionales a partir de esquemas de cofinanciación. Dichos mecanismos podrán comprender el establecimiento de instrumentos de administración conjunta de recursos, tales como fiducias o encargos fiduciarios, entre otros.

TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 47. *Autorizaciones.* El Presidente de la República, en ejercicio de sus funciones constitucionales y para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, procederá a:

a) Dictar las normas necesarias para armonizar la gestión coherente del ambiente por parte de las autoridades ambientales;

b) Dictar las normas que reglamenten el procedimiento de elección de los representantes ante los Consejos Directivos de las autoridades ambientales de que trata el parágrafo segundo del artículo 6° de la presente ley;

c) Dictar las normas necesarias para reglamentar las zonas amortiguadoras de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, su administración, y la regulación del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en dichas zonas, de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 3° del artículo 10 de la presente ley;

d) Dictar las normas que reglamenten las comisiones conjuntas de que trata el parágrafo 4° del artículo 10 de la presente ley;

e) Dictar las normas que reglamenten la capitalización de deudas que por concepto de tasas retributivas tengan los municipios, a través de los Fondos de Capitalización Social de que trata el parágrafo 4° del artículo 34 de la presente ley;

f) Dictar las normas que reglamenten el porcentaje y el caudal mínimo para la ejecución de la inversión forzosa de que trata el artículo 37 de la presente ley, así como los mecanismos y criterios para la priorización y ejecución de dicha inversión;

g) Dictar las normas que reglamenten la naturaleza, conformación y funcionamiento de los Consejos Regionales Ambientales y de Cuencas Hidrográficas de que trata el Título IV de la presente ley;

h) Efectuar los traslados presupuestales y tomar las demás medidas fiscales que correspondan para el cumplimiento de lo preceptuado en la

i) Reglamentar la organización y funcionamiento de los Institutos de que trata el Título II de la presente ley;

j) Autorizar al Gobierno Nacional para establecer un sistema de control que reemplace el revisor fiscal;

k) Reglamentar los términos de la inversión prevista en el parágrafo 2° del artículo 32 de la presente ley, en un lapso no mayor a ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la sanción de la presente ley;

l) Proferir las disposiciones necesarias aquí enunciadas, en un tiempo no mayor de tres (3) meses, contados a partir de la sanción de la presente ley, relacionadas con la transición institucional originada por la nueva estructura legal bajo la cual funcionará el nuevo Sistema Nacional del Ambiente.

Artículo 48. *Facultades extraordinarias.* Facúltase al Gobierno Nacional por un término de seis (6) meses, contados a partir de la sanción de la presente ley, para que expida las normas que organicen y regulen el Sistema Nacional de Areas Protegidas, incluyendo sus características, régimen de incentivos, recursos y competencias institucionales.

Artículo 49. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 37, 42, 43, 45, 46, 47, 63, 66, 90, 92, 94, 95, 96 y 111 de la Ley 99 de 1993 y subroga el inciso 2°, del artículo 24 de la Ley 344 de 1994.

COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

El texto transcrito fue aprobado por votación mayoritaria de los honorables Senadores asistentes a las sesiones de los días dieciséis (16) y diecisiete (17) de junio de dos mil tres (2003).

El Presidente,

Julio A. Manzur Abdala,

El Vicepresidente,

Salomón de Jesús Saade A.,

El Secretario General,

Octavio García Guerrero,

Bogotá, D. C., 17 de junio de 2003

Doctor

JULIO MANZUR

Presidente honorable Comisión Quinta

Senado de la República

Bogotá, D. C.

Referencia: Modificaciones al Proyecto de ley 195 de 2003 Senado.

Respetado doctor Manzur:

Para efectos del trámite del proyecto de ley en referencia y su consideración, nos permitimos hacerle llegar un pliego que contiene una serie de modificaciones y adiciones, las cuales tienen como objetivo garantizar la operatividad técnica y administrativa de parte del Sistema Nacional Ambiental, y más específicamente con los objetivos del mismo en una región tan particular como lo es la Amazonia colombiana.

Conociendo su gran espíritu de colaboración, no dudamos que nuestra iniciativa encontrará eco y respuesta afirmativa en el trámite del proyecto en mención.

Cordial saludo,

Pedro José Arenas García,

honorable Representante, departamento del Guaviare.

Gerardo Jumí,

Senador Ponente.

PROPUESTA DE MODIFICACIONES Y ADICIONES A LA LEY 99 DE 1993 A CONSIDERARSE EN EL PROYECTO DE LEY 195 DE 2003 SENADO.

Junio 17 de 2003

1. ARTICULOS NUEVOS:

Proposición

Dadas las características hidrobióticas y las condiciones ambientales, paisajísticas y arqueológicas de la serranía de la Lindosa, hoy "Zona de Reserva Forestal de Preservación de la Lindosa, Ley 89 de 1989", y teniendo en cuenta la alta intervención antrópica sobre su territorio, lo que

cobertura, suelos, aguas, etcétera; sería de vital importancia que para asegurar su preservación, restauración, protección y manejo sostenible, en la redacción del Proyecto de ley 139 se incluya un artículo nuevo con el siguiente texto:

Artículo nuevo. Elévese a la categoría de Parque Nacional Natural la Zona de Reserva Forestal y Preservación de La Lindosa, a que hace referencia la Ley 89 de 1989, los sistemas montañosos de la Serranía de El Capricho, Cerritos y las Cuencas hidrográficas adyacentes.

Para efectos de su delimitación, el Ministerio del Medio Ambiente a través del Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas, Sinchi, adelantará las acciones administrativas, financieras y operativas que demande su establecimiento.

Como documentos de referencia para este propósito se tendrán en cuenta los estudios adelantados a la fecha por las instrucciones responsables de su manejo.

Proposición

En consonancia con el numeral 7 del artículo primero de la Ley 99 de 1993 el cual expresa que: “El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables”, y teniendo en cuenta que en nuestro país existen municipios con porcentajes significativos de su territorio declarados como zonas protegidas por sus connotaciones ambientales, paisajísticas y/o culturales; por lo que no pueden ser objeto de intervenciones antrópicas planificadas o propias de los frentes de colonización; en compensación a los efectos económicos, sociales y ambientales que estas disposiciones generan en las finanzas de las Entidades Territoriales afectadas, inclúyase en las disposiciones finales de la Ley 99 de 1993 un artículo nuevo con el siguiente texto.

Artículo nuevo. El Ministerio de Hacienda a título de compensación reconocerá y girará anualmente a los municipios que posean zonas protegidas como reservas forestales y/o parques naturales, los recursos correspondientes al pago del predial rural, proporcionalmente el área ocupada por las mismas.

Parágrafo. Los recursos de que trata el presente artículo empezarán a ser girados a partir del año 2010 y deberán ser invertidos por las entidades territoriales beneficiarias en los planes de manejo que se formulen para la preservación y restauración y protección de las zonas a que se hace referencia.

2. MODIFICACIONES:

Proposición

Con el fin de garantizar la operatividad técnica y administrativa de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico, CDA, es necesario reubicar la sede de la Corporación a San José del Guaviare, por ser la más equidistante de su jurisdicción, presentar las mejores condiciones de accesibilidad aérea, terrestre y fluvial; tener las mejores condiciones logísticas y de infraestructura de apoyo; realizar el aporte más significativo a su presupuesto; poseer el mayor porcentaje poblacional, y el frente de colonización más activo del nororiente de la Amazonia (área de jurisdicción), lo cual significa que es donde se presenta el más elevado porcentaje de intervención antrópica sobre el bosque primario amazónico, del cual se desprenden una serie de conflictos como deforestación, posesión y explotación de tierras y recursos naturales.

Igualmente, para hacer más práctico el funcionamiento de la Corporación y garantizar la participación de las organizaciones campesinas de su jurisdicción, se hace necesario introducir algunas modificaciones a los literales f) y h) de la actual ley, que pretende que los representantes o delegados tanto del Sinchi como de las Universidades, correspondan a instituciones que tengan presencia y compromiso permanente con el tema

ambiental dentro del área de su jurisdicción, teniendo en cuenta que son las organizaciones campesinas de la región, las que asumen un compromiso directo en los diferentes procesos de intervención, planificación y manejo de las áreas protegidas por la ley, se hace imperativo su participación en el Consejo Directivo de la Corporación.

En este sentido se propone introducir modificaciones al artículo 34 de la Ley 99 de 1993, las que tendrán el siguiente texto:

Primero. Modifícase el inciso tercero, el cual tendrá la siguiente redacción:

“La jurisdicción de la CDA comprenderá el territorio de los departamentos del Guaviare, Guainía y Vaupés: Tendrá su sede principal en la ciudad de San José del Guaviare, y subsedes en Puerto Inírida y Mitú. Los recursos percibidos por la CDA se distribuirán por partes iguales entre la sede principal y las subsedes”.

Segundo. Modifícase en el inciso cuarto los literales f) y h), los cuales tendrán la siguiente redacción:

f) El Coordinador del Sinchi, de la regional que haga presencia en la zona de la influencia de la Corporación;

h) Un representante de las Universidades que tengan presencia en el área de influencia de la Corporación, que posean programas ambientales.

Tercero. Inclúyase un nuevo literal en el inciso cuarto; el cual tendrá la siguiente redacción:

j) Un representante de las organizaciones campesinas legalmente constituidas, con presencia en el área de influencia de la Corporación.

Del honorable Presidente,

Pedro José Arenas García,
honorable Representante,
departamento del Guaviare.
Gerardo Jumi,
Senador Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 409 - Martes 19 de agosto de 2003
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al proyecto de ley número 24 de 2003 Senado, por la cual se establece la designación de ponentes por sorteo a los proyectos de ley, modificándose en lo pertinente la Ley 5ª de 1992.	1
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al proyecto de ley número 29 de 2003 Senado, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.	2
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 208 de 2003 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación Económica, Científica, Educativa Técnica y Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Malasia”, dado en Putrajaya, el primero (1º) de marzo de 2001.	4
TEXTO DEFINITIVOS APROBADOS EN COMISION	
Texto definitivo al proyecto de ley número 195 de 2003 Senado, aprobado en primer debate por la Comisión Quinta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, por la cual se reforma parcialmente la Ley 99 de 1993, en cuanto a la organización y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales, de desarrollo sostenible y grandes centros urbanos, se establecen normas para asegurar la oferta del recurso hídrico y se dictan otras disposiciones.	5